

150

MAYO 1.º DE 1835.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que para espectáculos ó diversiones públicas se elijan dias de guarda entera.

El Exmo. Sr. presidente interino ha sabido, que con motivo de haberse señalado el dia de ayer para la ascension aerostática de Mr. Robertson; los juzgados, los tribunales y demás oficinas públicas se han cerrado en la mañana: lo han sido tambien las escuelas, las tiendas y almacenes, suspendiéndose así las tareas de los funcionarios públicos, y el curso de las transacciones de los particulares.—Otras veces ha sucedido esto mismo, resultando de aquí que á la multitud de dias feriados que interrumpen á cada paso el giro de los negocios públicos, con grave daño de los ciudadanos, se añade los que ocasionan estas diversiones, cuando como la de ayer, pudo haberse designado para el domingo inmediato, y evitarse así el inconveniente indicado, y el mas grave aun, de fomentar en el pueblo las ocasiones de disipacion, que por consecuencia precisa lo retraen del trabajo á que por todos medios debe estimulársele, como el principio de las virtudes sociales.—Aunque el supremo gobierno, guiado de este y otros saludables principios, ha hecho ya la iniciativa correspondiente á las cámaras, para que, como es debido, se disminuya ese crecido número de dias feriados, que bajo diversos aspectos se oponen á los interesantes fines de una sociedad bien arreglada, ha tenido á bien acordar, que entre tanto, se prevenga á V. S. por punto general, que en el señalamiento de dias para cualquier espectáculo ó diversion pública, se elijan siempre los de entera guarda,

á fin de conciliar la honesta distraccion del pueblo, con la dedicacion á sus tareas en los dias consagrados al trabajo.—De órden del Exmo. Sr. presidente interino lo digo á V S. para su conocimiento, esperando que con su acreditado celo cuidará de la observancia de esta disposicion, transmittiéndola al Exmo. ayuntamiento y los demás funcionarios á quienes corresponda.

DIA 2.—*Ley. Declaracion de facultades del actual congreso general para hacer alteraciones en la constitucion.*

1. En el actual congreso general residen por voluntad de la nacion todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la constitucion del año de 1824, cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma nacion, sin las trabas y moratorias que aquella prescribe.—2. El congreso se prefija por limites de dichas facultades las que detalla el art. 171 de la mencionada constitucion.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando de 5.*]

El citado artículo 171 prohíbe para siempre la reforma de los artículos de la referida constitucion y de la acta constitutiva de 31 de enero de 1824, que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de los poderes supremos de la federacion y de los estados.

Ley. Sueldos que de los productos de la rifa de Nuestra Señora de Guadalupe han de pagarse á los colectores.

„El decreto de 7 de febrero de este año, (página 51,) no deroga al de veintidos de mayo de 1832.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda. Por*

el decreto citado de 22 de mayo se aprobó la disposicion del gobierno, sobre que á los colectores de la lotería nombrados en lugar de los españoles separados de sus destinos, se les pague de la hacienda pública á mas del sueldo que les toque por los productos verdaderos de la lotería nacional, el que les corresponda por los de la rifa de Nuestra Señora de Guadalupe en los términos que se observaba, ó que en lo succesivo prevengan las leyes, pagando á los propietarios los productos efectivos que rindiere la coleccion de la citada rifa.]

Ley. Olvido de delitos políticos, y prevenciones consiguientes.

1. Habrá un olvido absoluto de todos los delitos políticos cometidos desde el veintisiete de setiembre de mil ochocientos veintiuno, hasta cuatro de enero del presente año, de cualquiera manera y por cualquiera individuo, sea de la clase que fuere, entendiéndose sin perjuicio de tercero.—2. En consecuencia de esta gracia, serán restituidos á sus destinos los empleados civiles que los hayan perdido solamente por algun motivo político, siempre que acrediten á satisfaccion del gobierno su buena conducta oficial.—3. Lo serán igualmente los militares aun cuando además del delito político hayan incurrido en el de desercion, si á juicio del gobierno hubieren tenido buena conducta militar, é inspiraren confianza de que sostendrán en lo succesivo las leyes y autoridades constituidas. [*Vease adelante la circular de la secretaría de relaciones de 6 de este mes.*]
—4. Si en la restitucion á un mismo empleo se interesaren dos ó mas personas, el gobierno preferirá

la mas ameritada, colocando á las otras segun permitan las circunstancias.—5. El gobierno solo podrá verificar dicha restitucion dentro de seis meses contados desde la publicacion de esta ley, respecto de los que existen en la república, y dentro de un año si se hallaren fuera de ella.—6. El beneficio de la restitucion no será extensivo á los funcionarios temporales de eleccion popular.—7. Los no nacidos en la república que se hayan pronunciado contra el gobierno desde el primero de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, no serán comprendidos en esta gracia, sea que permanezcan en el territorio mexicano ó hayan salido de él, en cuyo caso si regresaren, el gobierno adoptará todas las medidas conducentes para ponerlos á disposicion de los tribunales que corresponda. [*En este dia se circuló por la secretaría de justicia, y se publicó por bando de 5.*]

DIA 4.—Ley. *Sueldo y derechos al ministro ejecutor de la suprema corte de justicia.*

„El ministro ejecutor de la suprema corte de justicia disfrutará del sueldo anual de cuatrocientos pesos, y los derechos de arancel en las causas y negocios en que se causaren.”—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de justicia.*]

Ley. *Acerca del pago de réditos á la colegiata de Santa Maria de Guadalupe.*

1. El pago de los réditos que desde la publicacion de este decreto se adeuden á la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe por el capital que la hacienda pú-

blica de la federacion le reconoce, se hará inmediatamente por la tesorería general, librando sobre los productos líquidos de la aduana del distrito federal.—2. El de los réditos atrasados, se ejecutará previa la liquidacion y con órdenes que expidan en cada semestre, y por valor de seis mil pesos contra las aduanas marítimas, por cuenta de derechos que en ellas se causaren.”—[Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda, y fué publicada en bando de 7.]

DIA 5.—Providencia de la secretaría de guerra.

Declaraciones en cuanto á recibo y pago en moneda de cobre.

„En 5 de este mes me dice el Exmo. Sr. secretario de guerra y marina lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. general presidente D. Antonio López de Santa-Anna, con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Inserta en la nota de V. E. de 25 del próximo pasado he recibido la que pasó á V. E. el Exmo. Sr. secretario de hacienda, avisando de la resolucion que habia dictado para que la comisaría de Querétaro, cambiase en moneda de plata los seis mil pesos de cobre que existian en la tesorería del ejército, cuya medida no tuvo lugar, pues á mi llegada á Leon me ví precisado á situar en poder de aquel administrador de correos todo el cobre que tenia el ejército, para que agenciase su cambio con pérdida de un diez por ciento, único arbitrio que pudo adoptarse para evitar el mal que se sentia, pues ya he dicho á V. E. los perjuicios que tuvieron que resentir estas tropas luego que entraron al estado de Guanajuato,

porque no se les recibia el cobre con que eran socorridos. Tambien manifesté á V. E. que para evitar estos males parecia indispensable que á las fuerzas destinadas fuera de ese distrito, se les ministrasen sus haberes en moneda de que puedan hacer uso sin embarazos, cuidando las oficinas recaudadoras de la federacion, que sus introducciones no se hagan en cobre, y en fin, que se tomen las providencias que corresponden para no experimentar otros perjuicios semejantes, con atrazo del servicio y perjuicio del erario nacional.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento, manifestándole que el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien aprobar la medida dictada por el Exmo. Sr. general presidente D. Antonio López de Santa-Anna.—[*La secretaría de hacienda con fecha de 8 comunicó esta providencia á los Sres. ministros de la tesorería general, añadiendo lo siguiente.*]—Trasládolo á V SS. con el objeto que se previene, añadiéndoles de orden suprema, que las remisiones que se hagan á la division del Exmo. Sr. general presidente y á las demás que operan en campaña, se verifiquen en plata, bajo el concepto de que si fuere preciso con tal objeto cambiar alguna cantidad de cobre por plata, se cargue el importe del premio á gastos extraordinarios de guerra.—[*Habiéndola circulado el dia 20 los referidos Sres. ministros á las comisariás generales, la del distrito y estado de México la transcribió en 26 de dicho mayo á los sub-comisarios sus subalternos, añadiendo.*]—Y lo traslado á V. para su inteligencia, advirtiéndole que por orden posterior de 16 del corriente declaró el supremo gobierno que la prohibicion de recibirse cobre en las oficinas recaudado-

ras, no comprende la cuarta parte que manda admitir la ley de la materia.

DIA 5.—Circular de la tesorería general.

Que los comisarios den noticia al tiempo de que empiecen á pagar á algun cuerpo militar, y cuando dejen de hacerlo.

„Con el objeto de que la hacienda pública no se perjudique dejando de hacer á los cuerpos del ejército los cargos de las cantidades que perciban por las comisarias generales ó subalternas, y para que esta tesorería general pueda dar los avisos oportunos á las que correspondan, con el fin de que al abonarles sus vencimientos les descuenten aquellas de que tenga conocimiento, se hace indispensable que V. S. nos diga cuales son los cuerpos que paga, avisándonos tambien los que en lo sucesivo ingresen á esa comisaría general de su cargo con tal objeto, y cuando cesa de pagarlos; trasladando esta á las comisarias subalternas que le están subordinadas, para que en derecho nos dirijan iguales noticias que son tan importantes.”

DIA 6.—BANDO.

Sobre cobro de contribucion para los batallones y escuadrones del comercio.

Restablecidos por la ley de 22 del próximo pasado abril [página 133] los batallones y escuadrones del comercio que creó la ley de 4 de octubre de 832, [Recopilacion de abril de 833 página 59], he tenido á bien

mandar que en calidad de por ahora, é interin adquiridos los datos necesarios se forma nueva lista de los comerciantes y propietarios que deben contribuir, se cobre por la que ántes se hacia, sin que se entiendan excluidos los que no aparezcan en ella por quedar sujetos á las reformas á que haya lugar.

Circular de la secretaría de guerra.

Previsiones relativas al olvido concedido de delitos políticos.

Habiéndose publicado el decreto de 2 de este mes, [Pág. 152.] por el cual las augustas cámaras de la union han concedido un olvido absoluto de todos los delitos políticos cometidos desde 27 de setiembre de 821, hasta 4 de enero del presente año, el gobierno para hacer uso de las facultades que se le han otorgado en el art. 3, y proceder con la imparcialidad propia de su delicadeza, se ha servido acordar las prevenciones siguientes.—Primera.—Los militares que se consideren comprendidos en el artículo referido, promoverán sus instancias con los documentos justificativos de sus servicios.—Segunda. Las instancias las presentarán á los comandantes generales de los estados ó principales de los territorios en que respectivamente residan, para que por su conducto las reciba el gobierno.—Tercera. Los comandantes generales y principales darán curso á las instancias, informando en ellas sobre los servicios que en todas épocas hayan prestado los interesados, como asimismo sobre su conducta militar y decision por las leyes y autoridades constituidas.—Cuarta. Luego que

se reciban las instancias se pasarán por la secretaría de mi cargo á la junta consultiva de guerra, á fin de que examinándolas con la debida escrupulosidad se sirva emitir su opinion en cada una, y con presencia de ella se dicte la resolucion que corresponda.—Quinta. Las instancias que se reservaron en la secretaría para cuando se expidiera la amnistía, se pasarán á los comandantes generales respectivos para que las informen con arreglo á las anteriores prevenciones, pudiendo presentarle los interesados en ella los documentos que les convengan para la consecucion de la gracia.—Sexta. Debiendo cesar la facultad concedida al gobierno para la restitution de empleos pasado el término de seis meses, es claro que dentro del mismo término deben promoverse las solicitudes de los que la pretendan. Por consiguiente, las instancias que se presenten despues de fenecido, sin tomarse en consideracion, serán devueltas á los interesados.—Tengo el honor de comunicar á V. de orden del Exmo. Sr. presidente interino, las referidas prevenciones para que se sirva circularlas, y tengan su puntual y debido cumplimiento.

DIA 9.—*Ley. Acerca de reeleccion de individuos de los ayuntamientos del distrito y territorios.*

1. No hay ley vigente que prohiba la reeleccion de los individuos de los ayuntamientos del distrito y territorios, y en consecuencia los nombrados por la junta del presente año para la municipalidad de esta capital, estan espeditos para servir su encargo.—2. La junta lo está para continuar en el ejercicio de las funciones pa-

ra que la autoriza el decreto vigente de 10 de marzo de 1813.—3. En caso de reeleccion inmediata, queda á la voluntad de los nombrados admitir ó nó el encargo.—*[Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y fué publicada en bando de 12]*

El citado decreto de 10 de marzo espresa, que siempre que vacare cualquier oficio de ayuntamiento, nombrarán los últimos electores otro individuo que servirá el cargo todo el tiempo que correspondía desempeñarlo al que habia sido ántes electo.

DIA 11. *Providencia de la secretaría de guerra.*

Que al militar que no porte divisas, se corrija con arreglo á las leyes.

En vista del oficio de V S. núm. 270 de 21 de febrero anterior, en que me manifestó lo sensible que le era haber sabido que la circular de 14 del mismo mes [*Pág. 61*] no habia producido el efecto que el gobierno deseaba; por no ser suficiente la pena señalada en el art. 5. [*Pág. 62.*] á los militares que se encontraran sin divisas en alguna pendencia ó juego, con respecto á que no comprendía esta á los que no concurriesen á semejantes concurrencias, pidiendo por lo mismo se adoptase una medida para que fuesen castigados todos los que no cumpliesen con la expresada circular: y habiendo oido sobre el particular la opinion de la junta consultiva de guerra, S. E. el presidente interino adoptando su parecer, se ha servido determinar que el referido art. 5 quede substituido para lo sucesivo con el siguiente.—Al militar que se encuentre sin divisas en actos fuera del

servicio, se corregirá por los comandantes generales, inspectores y directores, con arreglo á las leyes.

DIA 12. *Circular de la secretaría de guerra.*

Modo de proveer las sub-ayudantías vacantes en los cuerpos guarda-costas.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. inspector de milicia activa lo que cópio.—, Exmo. Sr.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente interino á que por la escasez de subalternos de la milicia permanente no se pueden cubrir las sub-ayudantías de los cuerpos guarda-costas; no habiendo tampoco sargentos veteranos en estos cuerpos que pudieran optar á ellas, ni estar aun en disposicion los alumnos del colegio militar para ser ascendidos al referido empleo, y siendo al mismo tiempo necesaria su provision por la falta que hacen estos oficiales en dichos cuerpos, S. E. se ha servido determinar de conformidad con lo informado por V. E., que las vacantes de sub-ayudantías de los cuerpos guarda-costas, ínterin no tengan éstos sargentos veteranos, sean provistas de esta clase de los del interior que las soliciten, circulándose las vacantes, y fijándose el tiempo en que deban ocurrir los que las pretendan; y que en el caso de no haber aspirantes á dichos empleos, se participe al Exmo. Sr. inspector de la milicia permanente, para que los alumnos ó sargentos primeros de los cuerpos de su inspeccion que los soliciten, promuevan las instancias en el término que se les asigne, y si no hubiere pretendientes, se proveerán las vacantes en subalternos

de milicia activa, prefiriendo los tenientes á los sub-tenientes en la infantería, y á los alféreces en la caballería, y los subalternos de los cuerpos en que ocurran las ya-cantes, á los extraños que las soliciten.—Lo que de órden del Exmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consi-guientes.” Y lo traslado á V. E. para su conoci-miento.

Circular de la secretaría de guerra.

Obligaciones de los comandantes militares y de los comisarios, respecto de despachos de los Sres. gefes y oficiales.

En órden de 17 de noviembre del año próximo pa-sado, comunicada por la secretaría de mi cargo, se pre-viene á los Sres. comandantes generales de los estados internos de Oriente y Occidente y Californias, que lue-go que recibieren los despachos que se expidieren en lo sucesivo para los gefes y oficiales de las tropas de su mando, despues de ponerles el cúmplase de ordenanza, se tomase razon de ellos en las respectivas comisarias, para que con este requisito pudiesen entrar los interesa-dos al goce de sus haberes; que practicada esta opera-cion en los libros correspondientes, las comisarias die-sen á los interesados copias autorizadas de sus despa-chos para que con ellas pudieran acreditar sus empleos ó grados á las autoridades, y que en seguida remitiesen los mismos Sres. comandantes generales á la secretaría de guerra los despachos originales con cópias duplica-das de cada uno, para que se tomase razon de ellas en

la contaduría mayor y tesorería general de la federación, á fin de que de este modo quedasen los interesados enteramente espeditos para percibir sus haberes, y las comisarias libres de responsabilidad por los pagos que les hicieran.—Y habiendo resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que se adopte igual medida con respecto á los despachos de los oficiales que existan actualmente, ó haya en lo sucesivo en los demás estados de la federación sin los requisitos que previenen las leyes; tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

La orden de 17 de noviembre de 1834 que aquí se cita no se estampó en la recopilacion de ese mes por haberse considerado de la clase de las dictadas para casos particulares y que no forman regla general: tampoco la inserto ahora porque su contenido está comprendido en la anterior.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre eleccion de cajero, habilitado y depositario en los cuerpos activos.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta que hace V. E. en su nota núm. 718 de 29 de abril anterior, sobre si debe hacerse eleccion de cajero, habilitado y depositario en los cuerpos activos cuando no está sobre las armas toda su fuerza: y conforme con la opinion de V. E. se ha servido determinar S. E., que cuando solamente existan en activo servicio dos compañías de dichos cuerpos, no se haga novedad, sino que se ejecute lo mismo que se observa estando toda la fuerza retirada: que cuando sean tres

las compañías que se hallen sobre las armas, se elija por el gefe principal del cuerpo, bajo su responsabilidad, un subalterno de los que estén en servicio, para que desempeñe las funciones de cajero, continuando el segundo ayudante sacando los haberes correspondientes á esta fuerza y con el encargo del depósito; y por último, que siempre que existan sobre las armas cuatro compañías, como que estas ya forman cuerpo, se arreglen en todo á lo que esté en práctica y se previene en la ordenanza general del ejército (*en el trat. 1 tit. 9 que es como sigue.*)

Título 9. Del oficial habilitado para el manejo de intereses.

Art. 1. En cada regimiento debe nombrarse para el manejo de intereses un oficial con nombre de habilitado, y su eleccion deberá hacerse en junta que el coronel ó comandante del cuerpo debe presidir, asistiendo el teniente coronel, sargento mayor, todos los capitanes, y dos oficiales subalternos que el cuerpo de ellos ha de elegir, uno de la clase de tenientes y de subtenientes otro.—2. Aunque algunos capitanes estén ausentes del cuerpo cuando se trate de elegir habilitado, deberá tomarse su voto por escrito como se hallen dentro de la misma provincia; y el coronel ha de darle desde cualquiera parage en que se hallare dentro de mis reinos, para cuyo fin deberán solicitarse por quien mandare el regimiento los votos de los ausentes en tiempo oportuno con proporcion á la distancia.—3. Para la nominacion ha de atenderse á que el sugeto en quien recaiga sea oficial subalterno, bien opinado, inteligente en cuentas, de bastante expedicion, y conocida legalidad en su manejo, cediendo el sargento mayor que la eleccion se arregle á es-

tas calidades; con facultad de exponer á la junta (haciendo oficio de fiscal en ella) lo que tenga que decir sobre nulidad del elegido con prueba ó caso señalado que lo verifique; y entónces el coronel ó presidente de la junta, segun el juicio que haga del informe del mayor, representará al inspector, ó determinará que subsista la eleccion hecha por pluralidad de votos: bien entendido que el del presidente ha de valer por dos siempre que se hallen empatados.—4. Solemnizado el nombramiento, ha de estenderse el poder amplio del cuerpo, habilitando al electo para percibir de las tesorerías generales y particulares de mi real erario cualesquiera cantidades que puedan corresponder á los individuos del regimiento comun, ó divididos por ajuste á buenas cuentas de cualesquiera haber del cuerpo, cuyo poder ó habilitacion han de firmar todos los vocales de la junta: (aunque alguno haya sido de contrario parecer) el sargento mayor ha de poner su intervencion, el coronel el *visto bueno*, y el inspector general su aprobacion.—5. Para gratificacion del sargento mayor y el habilitado ha de descontar siempre (sin diferencia de destinos en que se halle el regimiento) el dos por ciento de las pagas de oficiales, de los que percibirá el uno y medio el habilitado, y el medio restante el sargento mayor.—6. Si el habilitado estuviere separado del regimiento con dependencia ó encargo de él, y para la percepcion de caudales se habilitare otro oficial por providencia, deberá el propietario (cobrando por entero sus intereses) abonar de su cuenta al interino el inporte de la mitad de ellos durante su comision.—7. Si por cobrarse en distinto parage del en que sirva el cuerpo los caudales de su haber, fuere preciso re-

ducirlos á otra especie de moneda, aumentando el gasto de su cambio, se cargará el equivalente de la reduccion correspondiente al importe de pagas á cada oficial á proporcion de su sueldo, y los demás ramos de prest y gratificaciones sufrirán su cargo respectivo.—8. Al fin del año deberá cortar su cuenta el habilitado, y formarse nueva junta para nombrar otro que en el año siguiente le suceda con este encargo; pues aunque el exacto desempeño del cesante persuada á reelegirle, ha de mediar siempre un año de intervalo.—9. Siempre que el habilitado perciba caudales de la tesorería, bien sea por ajuste final ó buenas cuentas, deberá notar el tesorero en un cuaderno, que el habilitado ha de tener para su registro, la cantidad que se libra y en qué especie, rubricando esta noticia; y nunca será el cuerpo responsable sino de lo que en el libro se halle rubricado.—10. A proporcion que reciba los caudales deberá darles su destino puntualmente, entregando á la caja lo que corresponda á los ramos de sus fondos, distribuyendo en las compañías lo que fuere prest, repartiendo entre los oficiales lo que sea respectivo á sueldos, y depositando en caja lo sobrante con arreglo en todo á lo prevenido en la relacion que diere el coronel ó comandante.—11. El sargento mayor, dando cuenta al coronel, prevendrá en la órden la hora en que los capitanes ú oficiales encargados del manejo de compañías deben acudir personalmente á recoger su contingente de prest, y advertirá á qué cantidad ha de reglarse la estencion del recibo, siempre que fuere buena cuenta; y cada cuatro meses se formalizará la particular de cada compañía, dando paradero á la hospitalidad y demás cargos correspondientes á aquel tercio

de año—12. Las pagas de oficiales se ajustarán tambien cada cuatro meses, y se dará á cada oficial su papeleta firmada del habilitado, y visada del mayor, cuya formalidad se practicará tambien para los ajustamientos de prest con los capitanes ó comandantes de compañías; y la misma cuenta que para su satisfaccion firma el oficial habilitado al interesado deberá extenderse en el libro maestro que el habilitado ha de tener con el recibo al pié, que el interesado ha de firmar, satisfecho de su legalidad y claro ajuste.—13. Cuando los capitanes hayan de acudir á ajustar el prest de sus compañías con el habilitado, tendrá este prontos sobre su mesa los extractos de revista correspondientes á aquel tercio, para que los vea el que quisiere satisfacerse de su cuenta.—14. Si no obstante las precauciones prevenidas, quebrare el habilitado, sufrirá la pena de seis años de presidio en Africa privado de su empleo; y cumplido este término, se le considerará excluido absolutamente del servicio, y desde luego se le confiscarán todos los bienes raíces y castrenses; y no alcanzando unos y otros á subsanar la quiebra se satisfará el resto que no cubra de este modo: la tercera parte el coronel, teniente coronel y sargento mayor á proporcion de sueldos, y los dos tercios restantes á correspondencia de los suyos los capitanes y oficiales subalternos, comprendidos ayudantes y abanderados.

Ley. Sobre completo de sueldo al ministro tesorero D. Simon Andonaegui.

„Se completará al ministro tesorero D. Simon Andonaegui el sueldo de cinco mil pesos, desde que dejó de

percibir las gratificaciones anexas á su empleo por la ley de 26 de octubre de 1830." [*Se circuló el citado dia 12 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 22.*]

La referida ley del dia 26 en su artículo 21, prohíbe no solo á los ministros de la tesorería general, sino á todos los empleados en ella, recibir fuera de los sueldos que les señala, cosa alguna bajo el título de adehala, gratificacion ú obsequio por ningun pretexto, so pena de que al que contraviniere, se le prive del empleo.

Ley. Restitucion al ciudadano Juan Espiritu Santo de Palacios del empleo que obtenia.

1. „El gobierno supremo mandará restituir al ciudadano Juan Espiritu Santo de Palacios al empleo de que fué despojado por decreto de veintidos de octubre de mil ochocientos treinta y tres, expedido en virtud de facultades extraordinarias. [*No se incluyó en la Recopilacion, por no haber llegado á mi noticia.*]

—2. El individuo que lo haya reemplazado en dicho destino, se sujetará para el que deba obtener á las leyes de la materia." [*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda.*]

DIA 15.—*Ley. Se le declara cesante de la federacion á D. José Cortés y Guzman, así como á los que estén en su caso.*

„Se declara á D. José Cortés y Guzman cesante de la federacion, en el empleo de teniente visitador del resguardo de la renta del tabaco y pólvora de esta ciudad; y en consecuencia se le abonará el sueldo correspondiente, desde que con la renta del tabaco pasó al servi-

cio de la federacion, cuya declaracion se hace extensiva á todos los que se hallen en su caso." [*Se circuló por la secretería de hacienda en este dia, y fué publicada en bando de 23.*]

Ley. Dispensa de pago de portes de correos á los cuadernos de la obra titulada: Lecciones de práctica forense mexicana.

1. „Se dispensa el pago de portes de correos á los cuadernos que deben formar la obra titulada: Lecciones de práctica forense mexicana.—2. Lo comprendido en el artículo anterior abrazará desde el prospecto de dicha obra, hasta el último cuaderno impreso." [*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 23.*]

Ley. Aumento de auxilio al colegio de S. Ildefonso.

„Se aumenta á seis mil pesos la cantidad de cuatro mil con que la hacienda pública ha auxiliado al colegio de S. Ildefonso; y esta totalidad se satisfará de las rentas del distrito federal." [*En dicho dia se circuló por la secretaría de hacienda.*]

Providencia de la secretaría de guerra.

Gratificacion á la tropa que expresa con cargo á los gastos extraordinarios de guerra.

Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que còpio.—Exmo. Sr.—Al prevenir el Exmo. Sr. presidente interino que los cuerpos de esta guarnicion se presenten en parada el domingo inmediato, ha resuelto

igualmente, que con cargo á los gastos extraordinarios de guerra, se gratifiquen con cuatro reales á los sargentos, dos y medio á los cabos, y dos reales á los soldados de los cuerpos que concurran á aquel acto; y á fin de que tenga efecto esta determinacion, la comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Transcribolo á V. S. con el fin de que insertando esta superior determinacion en la orden general del dia de mañana, llegue á noticia de todos los cuerpos de la guarnicion.

DIA 18.—Circular de la secretaría de justicia.

Se participa haber tomado posesion de ella el Exmo. Sr. D. José Justo Corro.

Hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesion de la secretaría del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, de que estuve encargado, el Exmo. Sr. D. José Justo Corro, cuya firma va al margen. Y tengo el honor de comunicarlo á V. de suprema orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

Circular de la secretaría de guerra.

Establecimiento de un periódico mensual relativo á milicia y al arte de la guerra.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer, que bajo la proteccion del gobierno se redacte un periódico mensual, dedicado exclusivamente á tratar de materias pertenecientes á la milicia, y á todo lo relativo al arte de la guerra. Ocupadas nuestras pren-

sas en la discusion de asuntos politicos, manchadas algunas con la difamacion y la calumnia, las ciencias no han merecido en nuestros escritos la preferencia que se les concede en todos los pueblos cultos, para instruir á los ciudadanos, templar las pasiones y mejorar las costumbres.—Pero nada se ha desatendido mas que la educacion militar: los progresos que se han hecho son debidos al génio, á los esfuerzos privados, y á nada mas. Si la guerra es una ciencia, sus principios deben examinarse y conocerse. Si es indispensable mantener un ejército para la defensa interior y exterior de la república, conviene abrir la discusion acerca de la fuerza que es preciso sostener, acerca de la organizacion que pueda dársele, acerca de las mejoras que están indicando los progresos del arte, y que son casi ignorados.—Por esto el Exmo. Sr. presidente interino, cuyo anhelo más constante es el de promover la discusion de los conocimientos útiles en todos los ramos en que se interesa la sociedad, ha dispuesto que V. S., con los demás individuos que constan en la adjunta lista, se encarguen de dirigir la redaccion del periódico mencionado, no dudando que se prestará á contribuir al logro de esta empresa con las notorias luces que ha adquirido por estudio, por génio, y por una dedicacion incesante.—Espera, pues, S. E., que V. S. se ponga de acuerdo con los demás ciudadanos nombrados, para que á la mayor brevedad posible se lleve al cabo un pensamiento que tanto honor dará á V. S., como utilidad al ejército mexicano.—Acepte V. S. las protestas de mi justa consideracion y afecto.

Lista de los ciudadanos á quienes se refiere la comunicacion inserta.

Sr. general D. Juan Orbegoso.—Sr. general D. Eulogio Villa Urrutia.—Sr. general D. Juan Andrade.—Sr. coronel D. Ignacio Mora.—Sr. coronel D. José María Gomez de la Cortina.—Teniente coronel D. Manuel Fernandez Aguado.—Teniente coronel D. Joaquin Rangel.—Primer ayudante D. Miguel Zíncúnegui.—Dr. D. José María Puchet.—Sr. Lic. D. Antonio Barreiro.

Circular de la secretaría de guerra.

Concesion de nuevo plazo para el goce de indulto á militares casados sin licencia.

Habiéndose advertido que muchos de los militares que pertenecieron á las filas de los primeros patriotas de la independenciam, y se casaron sin la correspondiente licencia ántes del 27 de setiembre de 821, no han ocurrido al gobierno en solicitud de que se les declare comprendidos en la gracia de indulto concedido por la ley de 11 de enero de 834, [*Recopilacion de ese mes, página 10*] que se reglamentó en 24 de octubre del mismo año; [*Pág. 549*] y entendiendo el Exmo. Sr. presidente interino, que un equivocado concepto por parte de los interesados debe haber ocasionado este abandono, acaso creidos unos que por no regir en la revolucion las órdenes del gobierno español, y otros que por estar suspensos por él mismo de los empleos que disfrutaban, no necesitan de la expresada gracia para que sus viudas é hijos disfruten del monte pio militar, ha tenido á bien S. E. disponer en obsequio de las referidas familias,

que por la presente se haga entender á todos los que se encuentran en este caso estar comprendidos en la referida orden de 24 de octubre del año anterior, y que al efecto el supremo gobierno les concede para hacer sus gestiones el término de sesenta dias, contados desde la fecha en esta capital, y fuera de ella, desde en la que se reciba esta circular. De orden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

DIA 19.—Providencia de la secretaría de relaciones, dirigida al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, á efecto de que se forme una recopilacion de todas las piezas diplomáticas de interes general.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de que se generalicen las luces y conocimientos, y principalmente los que tienen mas relacion y enlace con la importante materia del derecho internacional en los diversos y difíciles puntos que este abraza, ha creído que puede llegarse á ese término, siguiendo el ejemplo de algunas naciones ilustradas que se ocupan en recopilar todas las piezas diplomáticas de interes general, exornándolas con decisiones que puedan servir para fijar el mismo derecho y ministrar toda clase de conocimientos en una materia no ménos espinosa que necesaria.—Para poner en planta este pensamiento, ha elegido S. E. á V., así por sus conocimientos en el particular, como por los muy extensos que posee en la literatura clásica, y en la pureza del idioma; circunstancias que como V. sabe son absolutamente indispensables para que esta clase de obras puedan darse al público, y ser bien recibidas entre los literatos y hombres de estado.—La recopilacion

de que se trata quiere S. E. que contenga lo siguiente: los tratados ó negociaciones de comercio ó de alianza y union que la república haya celebrado con sus hermanas las del Sur, y estas entre sí; los que la misma tenga estipulados con otras potencias de Europa ó con los Estados-Unidos del Norte: los de las otras repúblicas con estos gobiernos; y los tratados de las potencias de Europa que recíprocamente hayan celebrado, así como las transacciones políticas y diplomáticas que hayan ocurrido en el continente americano y en la propia Europa: en el concepto de que como esta coleccion ó tratado debe darse á luz anualmente, se deja entender que en cada tomo deben comprenderse todas las piezas correspondientes al año en que se publiquen.—El segundo lugar deberán ocupar las leyes ó disposiciones, tanto nacionales como extranjeras, que tengan íntima connexion con el derecho público de gentes é internacional; y el tercero todas aquellas comunicaciones ó correspondencia que hayan seguido los ministros y agentes diplomáticos, así en Europa como en América, con los respectivos gobiernos cerca de quienes estén acreditados, en que se hayan agitado puntos delicados de derecho é interes general, ilustrando cada artículo de los que se han mencionado con doctrinas de los mejores y mas acreditados escritores, y con notas de lo que con mas generalidad se practique por los gabinetes de las naciones ilustradas.—La empresa es laboriosa, exige dedicacion y un tino delicado; pero hallándose reunidas en V. estas prendas, S. E. espera que cualquiera dificultad que pudiera presentarse á otro á quien no sean familiares los conocimientos é instruccion de V., desaparecerá desde

luego en fuerza de los que V. ha sabido proporcionarse: el supremo gobierno cooperará eficazmente por su parte á facilitarle los documentos que V. necesite del exterior, y cualquier otro de los que existen en los archivos.—Asimismo ha dispuesto S. E. que en clase de auxiliar, y bajo las órdenes de V., debe ocuparse D. Miguel Arroyo, secretario que ha sido de nuestra legacion en Centro-América, y nombrado para la de los Estados Unidos del Norte, de cuyos conocimientos puede V. sacar todas las ventajas posibles.—Tengo la honra de comunicarlo á V. de órden superior, para su cumplimiento y satisfaccion.

DIA 20.—Ley. *Que se inscriba en la cámara de representantes el nombre ilustre de D. Agustin de Iturbide.*

„Se inscribirá en un lugar distinguido del salon de la cámara de representantes, el nombre ilustre de D. Agustin de Iturbide.” [Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó por bando del 27.]

Ley. *Permiso á los buques que hayan descargado en los puertos del Sur, para que pasen á los puertos que se expresan.*

1. „Los buques que hayan hecho descargue en cualquiera de los puertos del Sur de la república, podrán pasar á cargar palo de Brasil ó de Campeche á la costa del Valle de Banderas en el estado de Jalisco, ó al puerto de Nabachiste en el de Sinaloa.—2. Deberán hacer escala en el puerto de S. Blas, ó en el de Mazatlán, cuyos administradores, satisfechos de que vienen en lastre

y han descargado en los puertos referidos, les permitirán continuar.” [Se circuló en este día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 30.]

Ley. Se declaran empleados propietarios de la federacion á los agentes fiscales.

1. „Son empleados propietarios de la federacion los agentes fiscales que se han concedido á la suprema corte de justicia por la ley de veintitres de mayo de mil ochocientos veintiseis. [Recopilacion de julio de 1833, página 207.]—2. Queda derogado el artículo tercero de la referida ley, en lo que se opone al anterior.” [Se circuló por la secretaría de justicia el citado día 20, y fué publicada en bando del 22.]

Ley. Dispensa de posesion de empleo á D. Rómulo Najera.

„Se concede á D. Rómulo Najera la dispensa de posesion del empleo de contador tesorero ménos antiguo de la comisaría extinguida de las Chiapas.” [Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda.]

DIA 21.—Ley. Declaracion del derecho al monte pio militar á la viuda é hija del coronel de antiguos patriotas, D. Francisco Chivilini.

„Se declara con derecho al monte pio militar á la viuda é hija del coronel de antiguos patriotas D. Francisco Chivilini, desde el día en que fué pasado por las armas, dispensándoles la presentacion al gobierno de los documentos que les falten.” [Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra.]

Ley. Señala senadores para el consejo de gobierno.

„Formarán el consejo de gobierno los senadores primeros nombrados para el actual congreso general.”
[*Se circuló en este día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 25.*]

Circular de la secretaría de relaciones.

Que para las escuelas solo sean dias feriados los que se expresan.

„El supremo gobierno ha observado que en las escuelas y casas de enseñanza de uno y otro sexo que están bajo la vigilancia de las autoridades se conceden dias feriados á los alumnos, no solamente en los domingos y dias de entera guarda, sino en los de media fiesta en que únicamente obliga la misa, y además en las tardes de los sábados de cada semana; resultando de ahí, que al excesivo número de dias de descanso se añaden otros en que está permitido el trabajo, y parte de aquellos en que no hay una razon para impedirlo.—Por tanto cree el Exmo. Sr. presidente interino, que sin perjuicio de lo que el congreso general resuelva acerca de la iniciativa que sobre este punto se ha recomendado á su alta consideracion, puede y debe hacerse efectiva esa medida saludable á todas las escuelas del distrito, sin excepcion alguna, porque no habiendo una ley que la repruebe, su utilidad es tan notoria, que el gobierno se haria culpable de su omision en hacerla adoptar en esos establecimientos, cuyo objeto debe merecer los desvelos de toda administracion filantrópica é ilustrada.—En

este concepto se ha servido acordar S. E., que desde la publicacion de este acuerdo solo sean feriados en todas las escuelas, los domingos, los dias de entera guarda, los tres últimos de la semana mayor y el 16 de setiembre; que V S. cuidando por su parte del cumplimiento de esta medida, la recomiende al Exmo. ayuntamiento para el mismo efecto; y que se comuniqué á quienes corresponda, para que nadie alegue ignorancia." [Se publicó en bando del dia 26.]

Ley. Declaraciones acerca de mayorazgos, otros vínculos y bienes mostrencos.

1. Los poseedores de mayorazgos ó de cualquiera otra especie de vinculaciones, cuyo sucesor haya sido ó sea desconocido, han podido y pueden disponer libremente de todos los bienes que por tal título hayan poseído, ó posean, practicadas las diligencias que previno la orden de las cortes españolas de quince de mayo de mil ochocientos veintiuno.—2. Se considerarán como bienes mostrencos y vacantes, y se aplicarán en el distrito y territorios, á los objetos á que las leyes tienen consignados éstos, los que se averigüe por cualquier medio que, habiendo sido mayorazgados ó vinculados, y no enagenados legítimamente, no se han poseído por un título justo, ni hay quien suceda legalmente en ellos por testamento ó ab-intestato, después de que de oficio, ó por denuncia, se instruya en el juzgado de distrito á que corresponda el en que se hallaren situados los mismos bienes, y con audiencia del promotor, el juicio informativo de que trata la misma orden, y no apa-

rezca quien alegue derecho á ellos.—(Se circuló en este dia por la secretaría de justicia, y fué publicada en bando del 25.)

Las diligencias prevenidas en la referida órden de 15 de mayo se contrajeron á suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos, por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte del poseedor, reducidos sus bienes á la clase de mostrencos, fijándose edictos por el término de dos años de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitos los bienes amayorazgados y en la capital respectiva, con el fin de que se publiquen en el periódico oficial y otros papeles públicos que el juez ante quien deba seguirse la causa gradúe por convenientes; y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes.

Ley. Aclaracion de la de 17 de marzo de 1826 en cuanto á concesion de grados militares, y se dispensa la falta de tiempo para ser teniente coronel efectivo, al de igual grado D. José Maria Ortega.

Art. 1. „La prohibicion para conceder grados militares de que trata en su artículo 1.º la ley de 17 de marzo de 1826, no se entiende con los que concede la de 26 de abril de 1816 á los oficiales prácticos de artillería.—2. Se dispensa al capitan de artillería graduado de teniente coronel D. José Maria Ortega el tiempo que le falta para ser teniente coronel efectivo, con arreglo á

la real orden de 26 de abril de 1816.”—[*Se circuló el citado dia 22 por la secretaría de guerra, y fué publicada en bando del 25.*]

La cita que hace el artículo 1.º de la ley que antecede con referencia á la de 26 de abril de 1816, debe entenderse, como expresa en el artículo 2.º, que es la misma real orden que menciona de esa fecha, y es como sigue.

Ministerio de la guerra.—Exmo. Sr.—Al director general del real cuerpo de artillería, digo con esta fecha lo siguiente.—Habiendo dado cuenta al rey nuestro Señor del contenido de varias representaciones que le han dirigido algunos oficiales de las brigadas y compañías de artilleros veteranos de América, en las cuales hacen presentes los perjuicios que han sufrido, y atrazos que experimentan en sus ascensos, de resulta de habérseles excluido de la escala general del cuerpo, por real resolución de 29 de julio de 1803, é informado igualmente S. M. de cuanto V. E. ha expuesto acerca de este asunto, se ha dignado declarar, que es su soberana voluntad el que no solo subsista en su fuerza y vigor el artículo 227 de la primera parte del reglamento de artillería para las Américas, sino que tambien quede abolido para lo sucesivo el 230 del mismo, pues se halla convencido su real ánimo, de que es justo y conveniente el que estén privados de obtener en el cuerpo de artillería los empleos superiores á la clase de capitanes, todos los que no hayan recibido en los primeros años de su carrera la instruccion competente para poder adquirir en lo sucesivo el completo de los conocimientos científicos y

facultativos que son indispensables para desempeñar completamente las arduas comisiones y mandos de dicha arma; pero queriendo igualmente S. M. mejorar la suerte de aquella benemérita clase de oficiales, y darles una prueba del aprecio y consideracion que le merecen por sus buenos servicios, constancia en la carrera, fidelidad y amor á su real persona, ha tenido igualmente á bien resolver, que además de las compensaciones que les están señaladas en el citado reglamento, disfruten las ventajas de que tanto los que se hallan en actual servicio como los que lo estuvieren en lo sucesivo y no hubiesen cometido ó cometieren faltas por las cuales deban ser postergados, tengan el grado de teniente coronel de ejército á los diez años de haber obtenido y servido el empleo de capitán de artillería de compañía fija en América; el empleo vivo y efectivo de teniente coronel de ejército con sueldo de tal, á los cinco años después; el grado de coronel de ejército á los cinco años de haberseles conferido el empleo efectivo de teniente coronel; y cinco después el empleo vivo y efectivo de coronel de ejército con sueldo de tal, sin perjuicio de continuar ó no el servicio como tal capitán de artillería, pues ha de entenderse que conservan en el cuerpo este empleo, y á fin de que los mas beneméritos tengan una mayor recompensa que sirva de estímulo. á los demás, se les concede igualmente á los dos capitanes que mas se distinguen por su aplicacion y exactitud en el desempeño de sus obligaciones, en cada una de las escalas que hay establecidas para los ascensos de estos oficiales, en aquellos dominios, el que opten dos años antes del plazo que queda prefijado al empleo efectivo de coronel de ejérci-

to, proponiéndolos V. E. en tiempo oportuno, con presencia de las noticias é informes que con anticipacion debe reunir; y finalmente, que todos los capitanes de estas compañías cuando hayan de obtener sus retiros, sea segun lo exijan para España ó América, conforme á los empleos vivos y efectivos de ejército que tuvieren, y á lo establecido en los reglamentos que se hallen vigentes para unos y otros dominios, quedando abolidos para en lo sucesivo los grados de teniente coronel que estaban acordados á los ocho capitanes mas antiguos de estas compañías.—De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1816.—De la misma real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 26 de abril de 1816.—*El marqués de Campo Sagrado.*—Sr. virrey de Nueva España.

Los artículos 227 y 230 del reglamento de artillería para las Américas, que cita la real orden que antecede son á la letra.

Art. 227. La plana mayor facultativa en los departamentos de Indias, se compondrá de oficiales del cuerpo general que hayan adquirido en el colegio militar de Segovia los conocimientos científicos necesarios, y tengan la práctica correspondiente, y de aquellos que precedido el correspondiente exámen en la dicha academia á su ingreso en el cuerpo, se les declare la accion á la plana mayor, circunstancia que irá expresada en mis reales despachos.—Art. 230. En general todos los oficiales de artillería que no posean los indicados principios teóricos y facultativos, no podrán serlo de la plana mayor; pero

si hubiere alguno que reuna las particulares circunstancias de educacion é instruccion suficiente, tendrá opcion á ella sin derecho á incorporarse en el cuerpo de España, respecto de que su ascenso á la clase de oficiales fué con destino á Indias, en cuya plana mayor tendrán sus regulares ascensos á los empleos superiores.

Por real cédula de 10 de diciembre de 1807, se mandaron observar así el anterior reglamento, como el segundo que consta de ciento treinta y dos artículos, como adición á la ordenanza del real cuerpo de artillería, quedando anuladas y sin fuerza alguna todas las ordenanzas, reglamentos y providencias anteriores que á su contesto se opongan.

Indulto al ciudadano Joaquin Cervantes.

„Se indulta al ciudadano Joaquin Cervantes de la falta porque fué dado de baja en el ejército, quedando repuesto á los goces que ántes disfrutaba.—[Se circuló el mismo dia por la secretaría de guerra.]

Ley. Excepciones al teniente coronel D. Joaquin Rea.

„Se exceptúa al teniente coronel retirado D. Joaquin Rea, de la ley de cesantes españoles de 10 de mayo de 1827, [Recopilacion de setiembre de 1833, página 56,] y de todas las de espulsion dadas hasta la fecha.—[Se circuló el referido dia 22 por la secretaría de guerra.]

*Ley. Arreglo de la aduana de México.**Plan de sueldos.*

GEFES.

Art. 1.	Administrador	4.000.
	Contador.... } Cesándoles la {	3.500.
	Tesorero.... } gratificacion. {	3.500.
		11.000.

CONTADURIA.

Oficial primero	2.000.
Segundo	1.550.
Tercero	1.500.
Cuarto.	1.450.
Quinto	1.400.
Sexto	1.350.
Séptimo	1.300.
Octavo.	1.250.
Noveno	1.200.
Décimo	1.150.
Undécimo	1.100.
Duodécimo	1.050.
Décimotercio.	1.000.
Décimocuarto	950.
Décimoquinto	900.
Décimosexto	850.
Décimoséptimo	800.
Décimooctavo	750.

A la vuelta..... 21.550.

MAYO 22 DE 1835.

De la vueta.....	21.550
Décimonono	700.
Vigésimo.	650.
Cuatro escribientes á 500 ps. ..	2.000.
	24.900.

TESORERIA.

Oficial primero.....	1.600.
Segundo	1.400.
Tercero.	1.200.
Cuarto.....	1.000.
Quinto.....	800.
Sexto, contador de moneda ...	600.
	6.600.

AFOROS.

Vista primero	3.000
Segundo	3.000.
	6.000.

ALCAIDIAS Y ALMACENES.

Alcaide primero.....	1.500.
Segundo	1.200.
Guarda almacén primero.....	1.500.
Segundo	800.
	5.000.

MERINOS, PORTERO Y MOZOS DE OFICIO.

Cuatro merinos á 800 ps.....	3.200.
Un portero	500.
Dos mozos de oficio á 300 ps.....	600.
	4.300.

Art. 2. Los actuales empleados de la aduana cuya propiedad y perpetuidad solo estuviese pendiente de la aprobacion de las plazas, quedarán desde luego en clase de propietarios: entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de los derechos de alguno ó algunos que puedan haber sido despojados y deban ser repuestos.—Art. 3. No podrán ser removidos de sus destinos los gefes y subalternos de la aduana del distrito federal, sin prévia formacion de causa y sentencia de juez compéte.—Art. 4. En caso de vacante, se hará la provision de los empleos formando terna el administrador prévia consulta con el contador en las de contaduría, y del tesorero en las de tesorería, y para las demás oficinas se formará de acuerdo de los tres gefes, las que se pasarán al gobierno por conducto de la direccion general de rentas que emitirá el informe que le parezca conveniente.—Art. 5. Los empleos subalternos de la aduana son de rigurosa escala.—Art. 6. Los gefes y empleados que por la ordenanza disfrutan habitacion en el edificio, son responsables de la seguridad de los caudales y efectos que en ella se guarden, y de la policia de la casa, á cuyo efecto estará á la órden del administrador, y por su falta á la de los otros gefes, la guardia que debe haber en ella.—Art. 7. Los gefes de la aduana presentarán

al gobierno á la mayor brevedad, por conducto de la direccion general de rentas, para que esta informe, la ordenanza y reglamento de ella y sus receptorías con las variaciones que convenga al actual sistema de gobierno y leyes vigentes, á fin de que el congreso la apruebe ó reforme.—[*Se circuló este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 25.*]

Ley. Reintegro de sueldo á españoles empleados civiles y militares.

1. El gobierno dispondrá se liquiden de preferencia los medios sueldos que hasta 14 de febrero de 1831 se descontaron á los españoles empleados civiles, á virtud de la orden de 12 de setiembre de 1829, dada por el gobierno en uso de sus facultades extraordinarias, y que se les reintegren con vales de alcance, con arreglo al decreto de 2 de marzo último.—2. Es comprensivo el anterior artículo á los españoles empleados militares que es convenga se les haga dicho reintegro con vales de alcance.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en dicho dia 22, y se publicó en bando de 25.*)

La citada orden de 12 de setiembre de 1829 es como sigue.—„El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar que á los españoles que se hallan separados de sus empleos en virtud de las leyes que tratan de la materia, se les abone desde esta fecha solo la mitad de sus respectivos sueldos, hasta nueva providencia, y de orden de S. E. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Nota. Que esta providencia fué derogada por el art. 14 de la ley de 15 de febrero de 1831 publicada en bando

de 18 que dice así. „Los decretos que provinieron la ocupacion de propiedades de corporaciones ó personas (en virtud de facultades extraordinarias) quedan derogados, y en consecuencia serán devueltos á sus dueños á quienes en cuanto al numerario queda su derecho á salvo para reclamarlo.”

Circular de la tesorería general de la federacion.

Sobre remision de estados de cortes de caja mensuales.

Las sub-comisarías de Huejutla, Taxco, Huichapan, Tulancingo, Michoacán, Tehuacán y Atlixco, no han remitido los estados de corte de caja en ninguno de los meses corridos, y á la de Chalco le falta el de julio. En tal concepto, es de necesidad que V S. les prevenga los manden á la mayor posible brevedad, y que cuando dejen de formarse los cortes por falta de ingresos y egresos lo comuniquen por medio de un oficio, para que sirva de gobierno á esta tesorería general.—(Se circuló en 2 de junio siguiente por la comisaría general de México á las sub-comisarías sus subalternas, añadiendo lo siguiente.)—Y lo traslado á V. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, previniéndole que en lo sucesivo, en el primer correo de cada mes, remita los expresados documentos, cortes de caja, y los presupuestos de los gastos que se han de erogar en el mes, para poder formar á su debido tiempo el general que corresponde á esta comisaría.

Ley. Declaracion acerca de la ciudad de Aguascalientes, interin se decide si ella y los pueblos del partido son territorio de la federacion.

Art. 1. El gobierno inmediatamente dará aviso á todas las legislaturas de los estados, de la solicitud entablada por la ciudad de Aguascalientes, exigiéndoles manifiesten su anuencia ó su oposicion.—2. En el hecho de que tres cuartas partes de las legislaturas convengan en dicha solicitud, quedará Aguascalientes y pueblos del partido, erigidos en territorio de la federacion.—3. Interin se verifica lo que previene el anterior artículo, ó se establece otra cosa en las reformas de la constitucion, continuará Aguascalientes separado de Zacatecas, y gobernado por las autoridades que hoy lo rigen, bajo la inspeccion del gobierno general, y en clase de territorio.—(*Fué circulada el mismo dia por la secretaría de relaciones, y publicada en bando de 10 de junio siguiente.*)

Ley. Aclaracion de la de 4 de octubre de 1832 sobre contribucion de los comerciantes que indica.

La contribucion que impone el artículo 5 de la ley de 4 de octubre de 1832, [*Recopilacion de abril de 1833 pág. 60*] es por razon del giro, trato ó comercio, y en consecuencia están obligados á su pago todos los individuos de que habla el mencionado artículo.—[*El referido dia 23 se circuló por la secretaría de relaciones, y fué publicada en bando del 25.*]

Ley. Prevenciones relativas á responsabilidad de imprenta.

1. Los impresores en el ejercicio de su industria tipográfica no admitirán responsabilidad de vagos, presos,

sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido.—2. Cualquiera infraccion del artículo anterior será castigada por primera vez con multa de cien pesos: la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prision.—3. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá de tres á cuatro meses de prision: de cinco á seis por la segunda; y por la tercera diez y ocho meses.—4. La responsabilidad de los comprendidos en la clasificacion del artículo primero solo será admitida cuando escriban ó publiquen sus propias producciones, ó defiendan causa suya.—[*Se circuló este dia por la secretaría de relaciones, y fué publicada en bando de 30.*]

Ley. Sobre provision de una beca fundada en el colegio de San Ildefonso.

El presidente de la república nombrará á la beca fundada en el colegio de San Ildefonso por el Dr. D. Gerónimo López Llergo, oyendo previamente el informe del gobernador, del estado de donde fuere el candidato, y comenzando la provision por los naturales del obispado de Michoacán.—(*Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones.*)

Ley. Que el pueblo de los Angeles de la Alta California sea capital de aquel territorio.

Se erige en ciudad el pueblo de los Angeles de la Alta California, y será para lo sucesivo la capital de este territorio.—[*En el mismo dia se circuló por la secre-*

taría de relaciones, y se publicó en bando de 10 de junio siguiente].

Ley. Fomento al banco de avío, y declaracion de que no podrá el gobierno tomar los derechos destinados á aquel establecimiento.

Ar. 1. No podrá el gobierno tomar en lo sucesivo los derechos destinados á la formacion del capital del banco de avío.—2. Seguirá aplicándose á dicho establecimiento la quinta parte designada por la ley de 16 de octubre de 1830, aun cuando se haya completado el millon de pesos que se le concedió.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones dicho dia 23, y se publicó en bando de 10 de junio siguiente.*]

Ley. Se aprueba la convencion celebrada entre los gobiernos de México y Francia, bajo la circunstancia que se menciona.

Art. 1. Se aprueba la convencion provisional celebrada entre los gobiernos de México y de Francia, y firmada por los respectivos plenipotenciarios en esta capital el dia 4 de julio de 834, con tal que en la redaccion de ella, aparezca nombrado el presidente de la república mexicana ántes que el rey de los franceses en el texto castellano, y bajo la condicion que dicha convencion solo durará por dos años, tiempo que se estima bastante para cangear las ratificaciones del tratado celebrado en París á 15 de octubre de 832 por los plenipotenciarios de México y Francia, ó para celebrar otro nuevo.—2. Se aprueba la conducta que ha observado el gobierno al prevenir al encargado de negocios de la república en

París la suspension del cange de las ratificaciones del tratado celebrado con la Francia en 15 de octubre de 1832, hasta que se asegurase el punto de la *alternativa*, dándose el nombre de la república y á los de sus plenipotenciarios la precedencia de estilo en el texto castellano. —[*El mismo dia se circuló por la secretaría de relaciones.*]

Aviso inserto en diario de este dia.

Habiendo sido nombrado el Exmo. Sr. D. Ricardo Pakenham, ministro plenipotenciario de S. M. B. cerca de nuestro gobierno, ha presentado hoy, con el ceremonial de estilo, su credencial al Exmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos.

Ley. Sobre restablecer el órden en el estado de Coahuila y Tejas, y que no se use de la fuerza para reducir al departamento del Saltillo.

1. „El gobierno hará que tenga efecto el decreto de 2 de diciembre del año anterior, dado por el general presidente para restablecer el órden público en el estado de Coahuila y Tejas, y las órdenes que en su consecuencia libró el gobernador del mismo estado con fecha 18 de diciembre de 1834, y 14 de enero del presente año.—2. Entre tanto el congreso de la union resuelve sobre la solicitud que para unirse á otro estado ha hecho el departamento del Saltillo, las actuales autoridades supremas de aquel estado no podrán usar de la fuerza para reducirlo.” [Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 12 del siguiente junio.]

El decreto de 2 de diciembre que se cita es el siguiente:

Exmo. Sr.—El gefe del departamento del Saltillo, Lic. D. José María Gorivar, ha dirigido al supremo gobierno con nota de 19 de noviembre último, el expediente relativo á los convenios que hubo entre los comisionados del mismo departamento y el gobierno de aquel estado residente en Monclova, celebrados y firmados el 6 del próximo pasado para allanar sus diferencias, evitar la efusion de sangre y las demás funestas consecuencias que han sufrido mucho tiempo hace; é impuesto con detenimiento S. E. el general presidente de ese documento y otros que se le acompañan, como tambien del expediente comprensivo de las conferencias que precedieron entre los comisionados del Saltillo y el mismo gobierno de Monclova, me previene decir á V. E., que siendo de absoluta necesidad hacer cesar las disensiones que se han promovido en ese estado que han encendido en él la guerra civil, cuyo azote, si en todas partes es funesto, lo seria mucho mas en esa importante seccion de la república, porque sin duda comprometé y pone en peligro la integridad del territorio nacional, teniendo en consideracion S. E. por otra parte, que para evitar estos males y otros de lata trascendencia que podrian sobrevenir, el medio mas eficaz es el de uniformar la marcha de los departamentos de que se compone ese estado, la del estado mismo con el resto de la federacion, conciliando en cuanto fuere posible sus diversas pretensiones, y apreciando la sumisa obediencia que ambas partes prestan á la autoridad del supremo gobierno en el artículo primero del citado convenio, para restablecer la paz y la confianza que deben los pueblos depositar en personas no repelidas por el pronun-

ciamiento general de la nacion, se ha servido determinar lo siguiente.—1.º Que la capital del Estado de Coahuila y Tejas continuará siéndolo la ciudad de Monclova, en atencion á que fué designada de antemano por una ley particular del mismo estado, y por las ventajas que su posicion mas central presta para llenar mas cómodamente los objetos de su instituto.—2.º Que quede en la clase de gobernador el ayudante inspector D. Juan José Elguesabal, hasta que constitucionalmente se nombre al que deba sucederle y regir al estado; cuya resolucion la toma S. E. el presidente despues de haber oido cuanto sobre el particular le han expuesto los comisionados, que por parte del departamento del Saltillo se le presentaron, y á los Sres. D. Victor Blanco, senador que fué por aquel estado, y suplente nombrado últimamente para la cámara de diputados, y D. Juan Nepomuceno Almonte, que acaba de venir de aquel estado al que fué mandado por el gobierno supremo para varios objetos de interes público.—3.º Que siendo un deber del gobierno general sostener y conservar el orden en toda la república, y en consideracion á que este podria alterarse mas en el estado de Coahuila y Tejas, si no se atiende al voto público de sus habitantes y se le obliga á contrariar la marcha electa y seguida espontáneamente por la nacion, conviene S. E. el presidente en que se hagan nuevas elecciones en todo el estado para gobernador, vice gobernador y representantes al congreso general y particular del estado. Para esta medida tiene presente S. E. que en las que se hicieron en medio de las turbulencias que allí han tenido lugar, resultaron electos algunos individuos de los que desconocieron al go-

bierno supremo en las últimas conmociones, tales como el vice-gobernador D. N. Vidaurre &c., el que debe quedar sujeto al fallo del jurado, y otros que contrariaron la opinion nacional, abusando de sus facultades y poderes por actos ostensiblemente anticonstitucionales. Con esta providencia cree el general presidente que quedan auxiliados y obsequiados los derechos de los habitantes del estado y voluntad pronunciada en total consonancia y conformidad con la de la nacion entera. Tambien tiene S. E. á la vista para mandar repetir las elecciones, que los individuos que salieren electos en ellas merezcan en efecto la confianza pública, que los pueblos se apresurarán á elegir espontáneamente, y por consiguiente no habrá pretextos para alegar nulidad y solicitar exenciones, pues de este modo quedan conformes todos los departamentos del estado en sus verdaderos intereses.—El Exmo. Sr. presidente que al dictar estas medidas no lleva otro objeto que el de corresponder á la confianza que en él deposita ese estado sujetándose á su decision, juzga que con ellas quedan transadas de una manera favorable y conveniente las disenciones é inquietudes de que ha sido teatro el mismo estado, y que las autoridades y todos los ciudadanos que lo componen, contribuirán por todos los medios posibles al logro del fin importante de restablecer y afirmar la paz, olvidando hasta el mas ligero motivo que haya podido interrumpirla. Para el exacto cumplimiento de lo expuesto, será indispensable proceda V. E. á fijar los términos en que deban celebrarse las elecciones, abreviando lo posible los términos en que hayan de verificarse para que no quede el estado sin legitima representacion en las cámaras de

la Union, arreglándose no obstante en lo demás á las leyes vigentes de la materia como mas puedan ser atendidas las circunstancias particulares del estado, y la obediencia que debe prestarse á la constitucion y á las leyes. De suprema órden lo comunico á V. E. para que por su parte coopere eficazmente al cumplimiento de estas resoluciones.—Y lo traslado á V S. como resultado de su comunicacion de 19 del anterior.

Ley. Se acepta el busto del emperador Napoleon que ofrece el Dr. Antomarchi.

„Se acepta con singular aprecio el busto del emperador Napoleon, que el Dr. Antomarchi ofrece á la representacion nacional, y el gobierno hará recibir éste obsequio, y comunicará á su autor el presente decreto. —[*El mismo dia se circuló por la secretaría de relaciones.*]

Ley. Que el gobierno pueda ocupar en el destino de jardinero de palacio á D. Miguel Muñoz.

„Puede el gobierno ocupar en el destino de jardinero del palacio principal y el de Chapultepec, al capitán retirado de ejército D. Miguel Muñoz.—[*En este dia se circuló por la secretaría de relaciones.*]

Ley. Se concede jubilacion al catedrático de la universidad de México Dr. D. Vicente Ortiz.

„Se jubila al catedrático de esta nacional y pontificia universidad, Dr. D. Vicente Ortiz, con el goce de trescientos cincuenta pesos, que es la mitad del honorario anual de la cátedra que obtiene.—[*En el mismo dia se circuló por la secretaría de relaciones.*]

Ley: Previsiones para proveer piezas eclesiásticas vacantes en Guadalajara y Chiapas.

Los venerables cabildos eclesiásticos de Guadalajara y de las Chiapas propondrán respectivamente al supremo gobierno general tres individuos que reunan las circunstancias prevenidas por los cánones, á fin de que éste, oyendo á los gobernadores de los estados, cuyas capitales se hallan en aquellas diócesis, escoja uno de cada terna que propondrá á la silla apostólica para llenar las vacantes de dichas iglesias.—(Se circuló este día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del 25.)

Ley: Indulto á gefes, oficiales y tropa que se sublevaron en Zacatecas.

Art. 1.º., Se indulta de la pena capital á los gefes y oficiales de la milicia cívica que se sublevaron contra el supremo gobierno en el estado de Zacatecas.—2.º A la tropa de dicha milicia se indulta de toda pena.—3.º A los comprendidos en el primer artículo podrá el gobierno aplicarles la gracia que se concede á los del segundo, si por particulares circunstancias fueren acreedores á ella, á juicio del propio gobierno, y lo mismo á los paisanos que hayan tomado parte en la revolucion.—4.º Gozarán del mismo indulto los sublevados en cualquiera otro punto, si se sometieren á la obediencia del gobierno en el término que él mismo les señale.—5.º La gracia concedida en el artículo 1.º se hace extensiva á los gefes y oficiales permanentes y activos que hayan tomado partido con los sublevados.—6.º No se comprende en esta gracia á los no nacidos en la

república.—[Se circuló en este día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 25.]

Ley. Se declara benemérito de la patria al ciudadano general Antonio Lopez de Santa-Anna.

Art. 1.º El ciudadano Antonio Lopez de Santa Anna, general en jefe del ejército mexicano en Tampico, es benemérito de la patria.—2. Su nombre se grabará en la columna mandada levantar en el sitio en que los españoles rindieron las armas, con esta inscripcion: *En las riberas del Pánuco afianzó la independencia nacional en 11 de setiembre de 1829.*—(Se circuló por la secretaría de guerra en el citado día 23, y se publicó en bando del 28.)

Ley. Declaracion en favor de los generales españoles Negrete, Echavarri y Alvarez.

„Se restituye á los comprendidos en la disposicion de 3 de mayo de 1833 (*publicada en bando de 7, Recopilacion de ese mes, página 148,*) á los derechos y goces de que ella los despojó nulamente; y además al general D. Pedro Celestino Negrete la plena aptitud legal para poder volver á la república.—(*El citado día 23 se circuló por la secretaría de guerra, y fué publicada en bando del 29.*)

Ley. Se declara nulo el decreto de 10 de abril de 1834, que privó de empleo á algunos individuos.

„El decreto de diez de abril de mil ochocientos treinta y cuatro, (*Recopilacion de ese mes página 108,*)

es nulo y de ningun valor ni efecto.—[*El referido día 23 se circuló por la secretaría de guerra, y fué publicada en bando del 29.*)]

Ley. Se concede montepio á Doña Luisa Escobar.

„Se concede á Doña Luisa Escobar, viuda del subteniente D. Manuel Guendulain, muerto en campaña de la epidemia del cólera, el monte pio que le corresponda á su clase.”—(*En este día se circuló por la secretaría de guerra.*)

Ley. Declaracion de goce de monte pio en favor de Doña Maria Cecilia Acosta.

„Se declara el goce al montepio á Doña Maria Cecilia Acosta, viuda del sargento mayor D. Bernardo Tello.”—[*Se circuló en este día por la secretaría de guerra.*]

Orden de la comandancia militar del distrito federal.

Que de las guardias de prevencion salgan patrullas.

Que de las guardias de prevencion de los cuerpos salgan continuas patrullas de un cabo y dos soldados cada uno, y ronden por los puntos que se les señalan, y en lo sucesivo se les señalaren, con el objeto de evitar los desórdenes y aprender á los ladrones y malhechores, remitiéndolos á la guardia principal con noticia de sus delitos.—(*Se comunicó el mismo día en la orden de la plaza.*)

Ley. Sueldo que debe gozar el presidente interino de la república.

„Siempre que haya presidente interino de la república, disfrutará desde el día de su posesion un sueldo igual al que asignan al vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos los artículos 3.º 4.º y 5.º de la ley de 13 de setiembre de 1824, en los casos y conforme al modo que en ellos se expresa.—(Se circuló el referido día 23 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 20 de junio siguiente.)

Los tres artículos citados en la ley anterior previenen, que funcionando de presidente el vice, por ocupacion temporal de aquel, que pase de un mes en el servicio nacional, se aumenten al segundo en adelante al sueldo de 10.000 pesos que le señala el artículo 2.º de la referida ley de 13 de setiembre, 8.000 pesos, sin menoscabo del del presidente, hasta el día en que cese de funcionar por este: que en caso de enfermedad del presidente, ú otro impedimento que de él dependa, se apliquen al vice en adelante, y hasta el día que cese de funcionar, la tercera parte del sueldo de aquel sobre dichos 10.000 pesos, y por último que en caso de imposibilidad perpetua del presidente disfrute el vice todo el sueldo de aquel, desde la fecha en que dicha imposibilidad sea declarada por el congreso general, ó en su receso por el consejo de gobierno.

Ley. Declaracion del derecho al monte pio en favor de las familias de empleados civiles y militares que indica.

„Art. 1.º „Tienen derecho al montepio las familias de aquellos militares que hubieren contraído matri-

monio en el tiempo que estuvieron despojados de sus empleos y fueren restituidos á ellos.—2. ° Tienen igual derecho las familias de los empleados civiles.—3. ° Las viudas é hijos de empleados civiles ó militares que hubieran tenido derecho á montepio si sus maridos ó padres hubiesen muerto antes de ser despojados del empleo, disfrutarán de ese derecho, aunque el empleado haya muerto durante el despojo, y ántes de la restitución.—[*Se circuló en este día por la secretaría de hacienda.*]

Ley. Aprobacion del permiso concedido en los estados de Tabasco y Yucatán para introduccion de algunos víveres extranjeros.

„Se aprueba el permiso que en 10 de agosto de 1833 concedió el gobernador del estado de Tabasco y el del gobernador de Yucatán, de 6 de agosto de 1834, para la introduccion de algunos víveres extranjeros.”—(*Se circuló el citado día 23 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 20 de junio siguiente.*)

Los documentos á que se refiere la precedente ley, son los que siguen.

Gobierno del estado de Tabasco.—Manuel Buelta, gobernador del estado libre y soberano de Tabasco.—Considerando la escasez absoluta que padece la poblacion de esta capital y demás pueblos del estado, de harinas, de trigo, arroz y otros víveres casi de primera necesidad: que su ingreso es en la actualidad muy difícil, así por el peligroso tránsito de la Puebla para Veracruz por los efectos de la guerra que hoy siente la república,

como por los temores fundados de la peste, así de fiebre amarilla, como del cólera morbo, epidemia que progresa ya en algunos estados, cuyas causas mas y mas van á obstruir toda comunicacion con el puerto de Veracruz, único que pudiera favorecer con exportaciones de aquella clase á la sociedad de este estado, atendiendo á que uno de los primeros deberes del gobierno es el de velar, cuidar y proteger este pueblo que podrá ser presa del hambre y de la epidemia, y que para proporcionarle principalmente al de esta capital los recursos que necesite interin amenaza este aislamiento, es indispensable recurrir á medidas extraordinarias que no pudo preveer el legislador al establecer sus reglas legislativas, una de ellas la prohibicion de harinas extranjeras y de otros comestibles interesantes á la conservacion de este mismo pueblo que lo reclama imperiosamente, y la misma razon y principios morales y comunales aconsejan, haciendo uso de la facultad concedida á este gobierno por el soberano acuerdo de cinco del mes de julio del presente año, y de conformidad con lo dispuesto por la Exma. diputacion permanente, ha venido en permitir y permite al Sr. D. Pedro N. Paillet, la introduccion á esta capital y puerto de los comestibles expresados, bajo las bases siguientes.—El Sr. Paillet por sola una vez y dentro de dos meses, hará ingresar á la capital de este estado, ciento cincuenta barricas de buena harina de trigo de su cuenta y riesgo para expender desde el día en que sea recibida.—Introducirá asimismo cien quintales arroz para el propio expendio.—Asimismo hará entrar en el propio término cincuenta ó cien barriles manteca de cerdo de la mejor condicion y frescura.—Introducirá cuarenta

quintales fideo de la mejor clase posible.—Siendo estos efectos de ilícito comercio y prohibidos por la ley, serán importados por solo una vez en este territorio bajo de registro, y se someterán al aforo de la aduana, como si fuesen de los de comercio legal, y pagarán los derechos que adeudasen.—No podrá el Sr. Paillet hacer grangería en perjuicio del público, y por esto se le señala el precio máximun de veintidos á veinticinco pesos barrica de harina para su venta pública, sin que con ningun pretexto pueda aumentar este valor.—Tanto este efecto como el arroz, fideo y manteca, serán expendidos al público, tan luego como sean solicitados, procurando siempre el auxilio general y nunca su monopolio.—El arroz, fideo y manteca se expenderán con la equidad posible, debiendo sujetarse el Sr. Paillet al precio que hayan guardado en ocasiones mas favorables al pueblo estos mismos renglones de general abasto.—La presente concesion será presentada al Sr. Paillet para su seguridad, y para que bajo los principios propuestos pida á la Nueva-York del Norte América las citadas cantidades de víveres si consiente en las bases, exepciones y prohibiciones que se han hecho constar.—Dado en San Juan Bautista á 10 de agosto de 1833.—*Manuel Buelta.*

El Lic. Rafael Montalvo y Baranda, gobernador interino del estado de Yucatán, á sus habitantes sabed: que he tenido á bien expedir el decreto siguiente.—Considerando que en esta ciudad y demás pueblos se padece una suma escasez de víveres entre las cuales se encuentra la manteca de cerdo cuya especie es de diario consumo, proviniendo aquel mal, entre otras causas, por

ser un artículo prohibido al comercio por el reglamento de 16 de noviembre de 1827 que permite hacer el que se verifica con los puertos extranjeros amigos: considerando igualmente que la prohibicion de la introduccion de manteca de cerdo en las afligidas circunstancias en que se halla este estado por las convulsiones políticas es un poderoso aliciente que provoca á los comerciantes de mala fé, á introducir dicho artículo clandestinamente, como lo tiene acreditado la experiencia, sin que sean suficientes los medios que tiene adoptados el gobierno para impedir tan criminal manejo, resultando de aquí gravemente perjudicada la hacienda pública que tanto necesita de los justos ingresos para atender á los gastos de la pública administracion, he tenido á bien para evitar en lo posible los males que sufren los pueblos y el erario nacional por las razones expuestas, decretar.—1.º Se permite la introduccion de manteca de cerdo en buques nacionales y extranjeros por el término de cuarenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, y bajo del pago de derechos de veinticinco por ciento, los del estado y municipales sobre el aforo de su precio estimativo en ventas por mayor.—2.º La introduccion de que habla el artículo anterior deberá ser precisamente por los puertos de Campeche y el de la Laguna de términos, y de ningun modo por el de Sisál en razon de hallarse actualmente bloqueado. Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé su puntual y debido cumplimiento. Campeche 6 de agosto de 1834.—*Rafael Montalvo y Baranda*.—*José Maria Marquez*, secretario interino.

Ley. Declaracion sobre abono de tiempo á los militares que expresa.

Art. 1. „A los militares que ántes de serlo hubiesen sido empleados con nombramiento ó aprobacion del gobierno en el ramo de hacienda ú otro de la federacion, se les abonará para los goces de la carrera militar, las tres cuartas partes del tiempo que hayan servido en cualquiera de esos destinos.—2. A los oficiales que obtengan ó hubieren obtenido su licencia absoluta voluntariamente, ó que sus enfermedades les obliguen á pedirla, se les abonará el tiempo que sirvieron ántes de licenciarse, siempre que vuelvan á la carrera militar dentro del término de dos años.—3. No tendrán derecho á este abono los que hubiesen obtenido su licencia absoluta porque sus faltas les obligaron ú obligasen á pedirla, ó que se les haya despedido del servicio con ella.—4. A los comprendidos en el artículo 2.º que despues de licenciados hayan entrado ó entraren á servir en alguna de las oficinas de la federacion con nombramiento ó autorizaciones del gobierno, y posteriormente vuelvan á la carrera militar, se les abonará para sus goces militares las tres cuartas partes del tiempo que sirvieron en las indicadas oficinas, y además el que sirvieron anteriormente en la carrera de las armas.—5. A los militares que habiendo obtenido su retiro se ocupasen despues en algun destino de hacienda de la federacion, y luego volviesen al servicio militar, se les abonará las tres cuartas partes del tiempo que hayan servido en hacienda ú otros destinos de la federacion, y por completo el de la carrera militar, sin otra interrupcion que la del

tiempo que permanecieron retirados.—[*Se circuló en este día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 30.*)]

DIA 25.—Ley. *Sobre el conocimiento que la suprema corte de justicia ha de tener en recursos que fueron intentados ante el rey ó estaban pendientes en el supremo tribunal de España.*

La suprema corte de justicia en las causas y negocios respectivos al distrito federal y territorios conocerá de los recursos que con el nombre de extraordinarios se habian intentado ante el rey, ó se hallaban pendientes de la resolucion del tribunal supremo de España al tiempo de hacerse la independendencia.—[*Se circuló este día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del 27.*]]

Ley. *Declaracion en favor de los ministros que indica de la suprema corte de justicia.*

Art. 1. El decreto del presidente de la república de 10 de agosto de 834 [*El decreto fué del día 8: se publicó en bando de 10, y se halla en la Recopilacion de ese mes pág. 319*] está comprendido en el posterior del congreso general de 29 de abril [*pág. 149*] de este año.—**2.** En consecuencia, los cinco ministros de la suprema corte de justicia á quienes se declaró haber lugar á la formación de causa en 10 de marzo del mismo año, han estado enteramente expeditos para el desempeño de su empleo desde el día en que fueron restituidos á sus destinos.—(*Se circuló en este día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 27.*)

Ley. Se declaran expeditas las comunidades y corporaciones eclesiásticas en el uso legal de sus respectivas propiedades.

Art. 1. Las comunidades y corporaciones eclesiásticas quedan expeditas en el uso legal de sus respectivas propiedades, y dispondrán de ellas libremente, á cuyo efecto se dan por no existentes las disposiciones legislativas de 18 de noviembre (*publicada en bando de 20. Recopilacion de ese mes pág. 280*) y 24 de diciembre (*Recopilacion de ese mes pág. 365*) de 1833.—2. Los contratos que en su virtud hayan sido alterados ó suspendidos sus efectos, quedan sujetos al conocimiento de los tribunales respectivos que les darán el valor que hayan tenido por las leyes preexistentes, y está expedito el derecho de las partes para reclamarlo donde y como les convenga.—[*Se circuló este dia por la secretaría de justicia, y fué publicada en bando del 27.*]

DIA 26.—*Ley. Sobre composicion de caminos, cobro y distribucion de importe de peages.*

1. Se declara que en la ley de 29 de marzo de 834 [*Recopilacion de ese mes pág. 100*] no fueron comprendidos los caminos en que habia peages constituidos.—2. Para la direccion, composicion, cobro de dichos peages y distribucion de estos, se obrará conforme á lo prevenido en la ley de 11 de setiembre de 1827. (*El referido dia 26 se circuló por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 30.*)

La ley de 11 de setiembre que se cita en la que precede estableció una junta para entender en la conservacion de

camino é inversion de productos del peage, cuyo líquido aplicó á dicha conservacion, pago de réditos corrientes y atrasados, y extincion de capitales.

Igualmente dispuso que el cobro del referido peage se hiciera con arreglo á los aranceles vigentes y que la junta formara el reglamento respectivo para su gobierno económico.

Por último derogó en la parte concerniente al peage el art. 5 de la ley de 21 de setiembre de 824, que sujetó su administracion á los comisarios; y tambien las artículos 3 y 4 de la de 16 de octubre del mismo año que previnieron se trasladase el citado ramo al crédito público y que quedara afecto á los objetos indicados mientras se organizaban todos los créditos contra la nacion y aseguraba á los acreedores el puntual pago.

Circular de la secretaría de guerra.

Que se abonen por cuenta de la hacienda pública los gastos de conduccion de efectos pertenecientes á los cuerpos en el caso que se señala.

Hoy digo al Sr. inspector de milicia permanente lo que sigue.—,Conforme con la opinion de V S. en su nota num. 1328 de 23 del actual, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido determinar que al batallon permanente de Hidalgo se abone por cuenta de la hacienda pública los gastos que tenga que erogar para la conduccion de varios efectos que ha de recojer de San Luis Potosí y Tamaulipas, como pertenecientes á dicho cuerpo, mediante á no tener mulas con que hacerlo y no abonársele las gratificaciones correspondientes á estas;

en concepto de que S. E. previene que esta resolucion sea general para los batallones y regimientos que se hallen en el mismo caso y tengan que impender los propios gastos. Dígolo á V S. en contestacion para los efectos correspondientes.”

DIA 27.—*Ley. Que los jueces de Circuito y distrito no puedan ser apoderados, abogados, asesores, ni árbitros.*

„Se hace extensivo á los jueces de Circuito y de distrito lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del decreto de catorce de febrero de mil ochocientos veintiseis.” (*Se circuló el citado dia 27 por la secretaría de justicia, y fué publicada en bando del 1.º de junio siguiente.*)

El artículo que cita la antecedente ley, prohíbe que el presidente, los ministros y el fiscal de la suprema corte puedan en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores, ni árbitros.

DIA 30.—*Providencia de la comandancia general.*

Declara desertor al Exmo. Sr. general D. Juan Pablo Anaya.

Por decreto de esta fecha, y de conformidad con la ley de 12 de abril de 824, soberano decreto de 3 de julio de 833, [*Se publicó en bando del dia 6, páginas 136 y 137. Recopilacion de ese mes*] y suprema resolucion de 30 de este último mes y año, [*Pág. 225*] he declarado desertor al Exmo. Sr. general D. Juan Pablo Anaya, prévia la correspondiente sumaria. Y lo digo á V S. para que se sirva hacerlo saber en la órden del dia. [*Se circuló en órden de la plaza el siguiente dia 31.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Que el ejército solo se emplee en conservar el orden sin mezclarse en cosa alguna que pertenezca al pueblo.

La ciudad de Orizava en el estado de Veracruz, manifestó sus deseos de que se cambiase la forma de gobierno que actualmente rige á la nacion; posteriormente verificó lo mismo la ciudad de Toluca, y últimamente algunas poblaciones del estado de Puebla, segun ha comunicado al gobierno el Exmo. Sr. comandante general. —Advertirá V. por el impreso de que le acompaño dos ejemplares que la guarnicion de Toluca se ha adherido al plan de aquella ciudad, y el Exmo. Sr. presidente interino ha reprobado este hecho como contrario á los deberes mas esenciales de la milicia.—Como no será extraño que aparezcan movimientos de igual naturaleza en el estado del mando militar de V. El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido prevenirme, que le recuerde eficazmente la obligacion en que está el ejército de no mezclarse en cosa alguna que pertenezca al pueblo: que siendo esencialmente obediente no puede explicar su voluntad propia, porque la tiene resignada en la de la nacion á que sirve y lo sostiene: que todos sus conatos deben dirigirse á la conservacion del orden bajo la de sus gefes quienes son ante el gobierno responsables del uso bueno y legal de la fuerza armada.—Con este motivo quiere el Exmo. Sr. presidente interino, que recomiende á V. el sosten de las actuales autoridades, porque habiendo recibido su existencia por la voluntad de la nacion, entre tanto ésta representada legalmente no

declare algo en contrario, no puede tolerarse variacion alguna. Como no sería extraño que el entusiasmo degenerase en algun punto, es deber de V. evitar, poniéndose de acuerdo con las autoridades, toda clase de exceso ó desórden, y se hace á V. responsable de cualquiera atentado contra las garantías individuales que no prevenga ó castigue estando á su arbitrio. Si los pueblos tienen alguna voluntad, no puede consentirse que se expliquen por medio de la violencia, ni que se veje ni oprima á los que usen del derecho comun á todos de manifestar sus ideas propias y sus deseos para bien de la nacion.—No puede ocultarse á la penetracion de V., que en las dificiles crisis que suelen presentarse en las naciones, el buen juicio de las autoridades contribuye eficazmente á aquietar los espíritus y darles una conveniente direccion: por esto espera el Exmo. Sr. presidente interino que V. usando de la mayor prudencia, haga que el órden público se conserve inalterable, y que considere como medio esencial para llegar á este importante resultado que las tropas de su mando no atiendan otros deberes que á los muy bien marcados en la ordenanza general del ejército.